León, Guanajuato, a 11 once de noviembre del año 2020 dos mil veinte.

**V I S T O** para resolver el expediente número **1425/3erJAM/2019-JN**, que contiene las actuaciones del proceso administrativo iniciado con motivo de la demanda interpuesta por el ciudadano **(…);** ------

**R E S U L T A N D O :**

**PRIMERO.** Mediante escrito presentado en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Administrativos Municipales de León, Guanajuato, en fecha 25 veinticinco de junio del año 2019 dos mil diecinueve, la parte actora presenta proceso administrativo señalando como actos impugnados: ------------

*“Mandamiento de cobro mediante el documento determinante de crédito número 8334523555-115…”*

Como autoridades demandadas señala al Director del Fideicomiso de Obras por Cooperación (FIDOC) y ministro ejecutor adscrito a la Dirección General de Ingresos, ambos de este municipio de León, Guanajuato. -------------

**SEGUNDO.** Por auto de fecha 05 cinco de julio del año 2019 dos mil diecinueve, se requiere al actor a efecto de que aclare y complete su demanda en los siguientes términos: ----------------------------------------------------------------------

1. Deberá acompañar un juego adicional de su escrito de demanda. ----
2. En cuanto a la prueba documental que anuncia, se requiere para que la anexe, ya que con la finalidad de que este órgano jurisdiccional esté en posibilidad de acordar a su petición, debe adjuntar la copia de la solicitud formulada a la demandada con al menos 05 cinco días antes del ofrecimiento conducente. ----------------------------------------------
3. Deberá adjuntar las copias necesarias con su escrito de cumplimiento para las demandadas y tercero con un derecho incompatible. ----------

Se le apercibe que, para el caso de no dar cumplimiento, en lo que respecta al punto número uno, se le tendrá por no señalando al tercero que indica, en lo que respecta al punto número dos, no se acordará lo conducente y del punto número tres, se le tendrá por no cumpliendo con el requerimiento. -

**TERCERO.** Por auto de fecha 06 seis de agosto del año 2019 dos mil diecinueve, se tiene al actor por haciendo manifestaciones y atendiendo y cumpliendo con el requerimiento formulado. ---------------------------------------------

Se admite a trámite la demanda y se ordena correr traslado de la misma y sus anexos a las autoridades señaladas como demandadas, así como también al tercero con un derecho incompatible. ----------------------------------------------------

Se le tienen por ofrecidas las documentales que ofreció en su demanda, mismas que en ese momento se tuvieron por desahogadas, así como ofreciendo la impresión fotográfica, misma que será analizada y valorada en el momento procesal oportuno. ---------------------------------------------------------------------------------

Ahora bien, en relación a la solicitud para que sean requeridas las autoridades demandadas de los documentos que refiere, no ha lugar a acordar de conformidad. -------------------------------------------------------------------------------------

En lo que respecta a la prueba de inspección, no se admite; por otro lado, y con relación a la suspensión solicitada, esta se concederá una vez que acredite haber garantizado el interés fiscal. -----------------------------------------------------------

**CUARTO.** Mediante proveído de fecha 21 veintiuno de agosto del año 2019 dos mil diecinueve, se requiere a la parte actora para que señale nuevo domicilio del tercero con un derecho incompatible, apercibido que en caso de incumplimiento se le tendrá por no demandando. ---------------------------------------

**QUINTO.** Por acuerdo de fecha 25 veinticinco de septiembre del año 2019 dos mil diecinueve, se tiene al Director General del Fideicomiso de Obras por Cooperación del Municipio de León, Guanajuato, por contestando en tiempo y forma legal la demanda, se le admiten la prueba documental que fueron admitidas a la parte actora, así como las que ofrece y anexa a su escrito de demanda, mismas que se tienen por desahogadas desde ese momento, así como la presuncional legal y humana en lo que le beneficie. -------------------------

Por otro lado, se tiene al ministro ejecutor adscrito a la Dirección General de Ingresos, por no contestando la demanda. ---------------------------------

Ahora bien, y respecto a la promoción suscrita por la Directora General de Ingresos, no ha lugar a acordar conforme a su petición por no ser autoridad demandada. Se ordena notificar por edictos al tercero con un derecho incompatible. --------------------------------------------------------------------------------------

**SEXTO.** Por auto de fecha 22 veintidós de octubre del año 2019 dos mil diecinueve, se dice al particular que no ha lugar a acordar de conformidad a su petición por no ser parte del presente proceso administrativo. ----------------------

**SÉPTIMO.** Mediante auto de fecha 21 veintiuno de noviembre del año 2019 dos mil diecinueve, se reitera al actor que los edictos para notificar al tercero con un derecho incompatible se encuentran en el despacho del juzgado para los efectos legales que corresponda. ---------------------------------------------------

**OCTAVO.** Por acuerdo de fecha 17 diecisiete de febrero del año 2020 dos mil veinte, se tiene a la actora por desistiéndose del emplazamiento y acciones ejercidas en su escrito de demanda, solo en contra del tercero con un derecho incompatible; por ser el momento procesal oportuno, se señala fecha y hora para la celebración de la audiencia de alegatos. -----------------------------------------

**NOVENO.** El día 19 diecinueve de junio del año 2020 dos mil veinte, a las 13:00 trece horas con cero minutos, se llevó a cabo la audiencia de alegatos prevista en el artículo 286 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, sin la asistencia de las partes, haciéndose constar que se formularon alegatos por la parte demandada y no se formularon alegatos por la parte actora. ----------------

**C O N S I D E R A N D O :**

**PRIMERO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 243 párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1 fracción II y 3 párrafo segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; este Juzgado Tercero Administrativo, por razón de turno, resulta competente para tramitar y resolver el presente proceso, además por impugnarse un acto administrativo emitido por una autoridad del Municipio de León, Guanajuato.

**SEGUNDO.** En relación a los actos reclamados, la parte actora señala:

*“Mandamiento de cobro mediante el documento determinante de crédito número 8334523555-115…”*

Para acreditar el acto impugnado adjunta a su escrito de demanda, en copia al carbón, el documento determinante del crédito, de fecha 26 veintiséis de abril del año 2019 dos mil diecinueve, emitido por el Director General del Fideicomiso de Obras por Cooperación, por concepto de ejecución de obras públicas, respecto del inmueble ubicado en calle Granito, número 215 doscientos quince, de la colonia Parques Manzanares, de esta ciudad, mismo que le es dirigido al actor, dicho documento no fue objetado por la demandada por lo que merece pleno valor probatorio, conforme a lo previsto por los artículos 78, 117, 121 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. -------------------

En ese sentido, queda debidamente **acreditada la existencia** del acto impugnado. ------------------------------------------------------------------------------------------

**TERCERO.** Por ser de examen preferente y de orden público, se analiza si se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento **previstas** en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. ----------------**-**

En ese sentido, la autoridad demandada no establece un capítulo de causales de improcedencia, sin embargo, solicita el sobreseimiento de la causa, y se aprecia que en la contestación al primer agravio formulado por el actor manifiesta: -------------------------------------------------------------------------------------------

*“En relación a este hecho que relata mi contraria en su demanda manifiesto:*

*Visto el documento determinante de crédito 8334523555-115 por la autoridad que lo emitió, se advierte y reconoce el error respecto a lo plasmado en el mismo, es por ello que se declara sin efectos dicho documento, así como la acta de notificación de fecha 13 de Mayo del 2019 (sic).”*

Ahora bien, el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato dispone: -------------------------------------

**Artículo 145.** El superior jerárquico de la autoridad administrativa que haya emitido el acto, de oficio o a petición de parte, podrá reconocer la ilegalidad y declarar su nulidad, salvo que el acto provenga del titular de una dependencia o entidad de la administración pública del Estado o de sus municipios, en cuyo caso el reconocimiento de la ilegalidad y la anulación del acto será por él mismo. Esta disposición se entiende sin perjuicio de las atribuciones del Tribunal y de los Juzgados.

**Artículo 146.** Cuando se haya generado algún derecho o beneficio al particular, no se podrá declarar nulo de oficio el acto administrativo. En este caso la autoridad competente tendrá que demandar ante el Tribunal o los Juzgados la nulidad del acto favorable al particular.

**Artículo 147.** El acto administrativo, del que hubieren nacido derechos subjetivos a favor de los particulares, no puede ser modificado o sustituido en sede administrativa una vez notificado. Sin embargo, podrá ser revocado, modificado o sustituido de oficio en sede administrativa si esto le favorece, sin causar perjuicio a terceros o si el derecho se hubiere otorgado expresa y válidamente a título precario. También podrá ser revocado, modificado o sustituido por razones de oportunidad, legitimidad o interés público, indemnizando, en su caso, por los perjuicios que causare a los particulares.

**Artículo 152.** El acto administrativo se extingue de pleno derecho, por las siguientes causas:

…

VII. La revocación, en los términos que señalen las leyes;

**Artículo 282.** En la contestación de la demanda no podrán cambiarse los motivos ni los fundamentos de derecho del acto o resolución impugnado.

En caso de negativa ficta, la autoridad expresará los hechos y el derecho en que se apoya la misma, y de no hacerlo, el juzgador tendrá por confesados los hechos que la actora le impute de manera precisa a la demandada, salvo prueba en contrario.

En la contestación de la demanda o antes de que se dicte sentencia, la autoridad demandada podrá allanarse a las pretensiones del actor o revocar el acto o resolución impugnado, así como sus efectos, debiendo acreditarlo ante el Tribunal o Juzgados.

En ese sentido, si bien es cierto la autoridad emisora de un acto administrativo, puede, en la contestación de la demanda o antes de que se dicte sentencia, revocar el acto o resolución impugnado, para decretar el sobreseimiento conforme a lo previsto por el artículo 262 fracción IV del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, también es cierto que debe satisfacer la pretensión del actor de manera total e integral, esto es, lo efectivamente pedido por el actor en la demanda. ---------------------------------------------------------------------------------------------

En efecto, se entiende por revocación la acción a través de la cual la autoridad deja sin efecto su resolución, esto es, un acto posterior deja sin efecto a uno anterior, por lo que dicha figura es una de las formas de extinción del acto administrativo, lo anterior, con la salvedad de que no se permite a las autoridades revocar sus actos cuando genere beneficios al particular pues sólo así se tutela debidamente el derecho de acceso a la justicia que establece el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.--------

En el presente caso, y como ya se precisó la demandada pretende dejar sin efectos el acto impugnado, que no es otra cosa que revocar el documento determinante de crédito 8334523555-115 (ocho tres tres cuatro cinco dos tres cinco cinco cinco guion uno uno cinco), de fecha 26 veintiséis de abril del año 2019 dos mil diecinueve, sin embargo, con ello no se satisface la pretensión del actor de manera total e integral, esto al tratarse ésta, precisamente, de la nulidad del crédito fiscal, aunada la circunstancia de que en la misma contestación a la demanda, dicha demandada sostiene la legalidad del cobro. -

En razón de lo anterior, es que no procede el sobreseimiento del presente proceso administrativo, pues con la revocación dictada por la autoridad demandada no se satisface la pretensión del actor de manera total e integral.

Lo anterior, con apoyo en la Tesis: IV.3o.A.12 A (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 4 Pag. 2380, Tesis Aislada(Administrativa). ------------------------------------------------------------------------

CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO IMPUGNADO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. PARA QUE SE ACTUALICE ESA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 56, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, AL REVOCAR EL ACTO, LA AUTORIDAD DEBE ATENDER LA PRETENSIÓN DEL ACTOR DE MANERA TOTAL E INTEGRAL.

El artículo [56, fracción VIII, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Nuevo León](javascript:AbrirModal(1)) prevé la improcedencia del juicio contencioso cuando hayan cesado los efectos del acto impugnado o cuando éste no pueda surtir efecto legal o material alguno. Así, para que tal causa se actualice, es necesario acudir al concepto de "cesación de efectos" creado en la jurisprudencia, el cual establece que se producirá siempre que los efectos del acto queden destruidos de manera absoluta, completa e incondicional, como si se hubiere reparado o restituido el derecho a quien ejerció la acción, por lo que no basta con que la autoridad simplemente derogue o revoque el acto impugnado, pues tal conducta impide al tribunal analizarlo y genera una violación a los derechos humanos de acceso a la justicia y de tutela judicial efectiva, previstos en los artículos [14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](javascript:AbrirModal(2)); [8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos](javascript:AbrirModal(3)); [8, numeral 1 y 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos](javascript:AbrirModal(4)), al quedar el demandante sin pronunciamiento de fondo sobre la pretensión planteada en el contencioso. Por tanto, para que se actualice la mencionada causa de improcedencia y, por tanto, decretar el sobreseimiento en el juicio, al revocar el acto impugnado, la autoridad administrativa debe atender la pretensión del actor de manera total e integral, de otro modo, deberá continuar el trámite y la resolución del juicio, porque sólo así prevalecen, se garantizan y protegen los mencionados derechos humanos.  
TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Por último, quien resuelve aprecia que no se actualiza ninguna causal de improcedencia de las previstas en el citado artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, por lo que se pasa al estudio de los conceptos de impugnación esgrimidos en la demanda, no sin antes proceder a fijar los puntos controvertidos en el presente proceso administrativo. ---------------------------------

**CUARTO.** En cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, este Juzgado procede a fijar clara y precisamente los puntos controvertidos en el presente proceso administrativo.

De lo expuesto por la parte justiciable en su escrito de demanda, señala que en fecha 05 cinco de enero del año 2012 dos mil doce, suscribió contrato de compraventa con **(…)**, respecto a varios materiales para dar cumplimiento al programa llevado a cabo por el Municipio de León Guanajuato, denominado “MEJORA TU CALLE”, que respecto a dicho contrato cumplió con las obligaciones contraídas y anexa copia de diversas fichas de depósito. ------------

Por su parte, la demandada en su contestación refiere lo siguiente: ------

*“… es importante aclarar que con fecha 28 de agosto del 2012, la empresa* **(…)** *traspasa a este Fideicomiso una relación sobre los montos pendientes de recuperar de los frentes de los vecinos de la calle Granito, colonia Parques Manzanares, donde en dicho documento es plasmado el adeudo del inmueble con número oficial 215, con 8,5 metros de frente por una cantidad de $8,030.55 (ocho mil treinta pesos 55/100 M.N).*

*Lo anterior se invoca para precisar los hechos, ya que este acto se desprende de la resolución administrativa que se expone, por tanto tiene relación con los asuntos, tan es así que la actora anexa como prueba todo lo relacionado con dichos hechos, siendo así pues, para dar cumplimiento a lo anterior dentro del programa “MEJORA TU CALLE”, “LA EMPRESA”, es la que está facultada para emitir un estado de cuenta donde manifieste que no cuenta con adeudo, respecto al contrato de compraventa celebrado entre la actora y “LA EMPRESA”.*

Respecto de lo anterior, es importante precisar que la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato dispone: --------------------------------------

ARTÍCULO 206. La Justicia Administrativa en los municipios del Estado de Guanajuato se imparte a través de los Juzgados Administrativos Municipales, conforme a las disposiciones del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

(Párrafo reformado. P.O. 25 de diciembre de 2007)

[…]

ARTÍCULO 206-A. Los actos y resoluciones administrativas dictadas por el Ayuntamiento, podrán ser impugnados ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo cuando afecten intereses de los particulares.

(Párrafo adicionado. P.O. 25 de diciembre de 2007)

Los actos y resoluciones administrativas dictadas por el presidente municipal y por las dependencias y entidades de la administración pública municipal podrán ser impugnados optativamente ante los juzgados administrativos municipales o ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, cuando afecten intereses de los particulares. Ejercida la acción ante cualquiera de ellos, no se podrá impugnar ante el otro el mismo acto.

[…]

ARTÍCULO 216. Los juzgados administrativos municipales son depositarios de la función jurisdiccional del Municipio, están dotados de plena autonomía para dictar sus fallos, así como de plena jurisdicción e imperio para hacer cumplir sus resoluciones, siendo órganos de control de legalidad que tienen a su cargo dirimir las controversias administrativas que se susciten entre la administración pública municipal y los gobernados. Su relación jurídica se establecerá directamente con el Ayuntamiento. El presidente municipal sólo podrá ejecutar sobre estos órganos jurisdiccionales municipales, los acuerdos e instrucciones que apruebe el Ayuntamiento.

[…]

De acuerdo con el transcrito artículo 206-A, sólo los actos y resoluciones administrativas dictadas por el presidente municipal y por las dependencias y entidades de la administración pública municipal pueden ser impugnados ante los juzgados administrativos municipales. -------------------------------------------------

En ese sentido, este Juzgado Tercero Administrativo Municipal, solo conocerá del documento determinante del crédito 8334523555-115 (ocho tres tres cuatro cinco dos tres cinco cinco cinco guion uno uno cinco), de fecha 26 veintiséis de abril del año 2019 dos mil diecinueve, emitido por el Director del Fideicomiso de Obras por Cooperación, por concepto de ejecución de obras públicas, respecto del inmueble ubicado en calle Granito, número 215 doscientos quince, de la colonia Parques Manzanares, sin hacer pronunciamiento alguno sobre el contrato de compraventa celebrado por el actor y la empresa **(…)**y sobre los pagarés solicitados, esto al tratarse de actos celebrados entre particulares, cuya naturaleza sale del ámbito de competencia de los Juzgados Administrativos Municipales. ------------------------------------------------------------------

Luego entonces, la “litis” planteada se hace consistir en determinar la legalidad o ilegalidad del documento determinante del crédito 8334523555-115 (ocho tres tres cuatro cinco dos tres cinco cinco cinco guion uno uno cinco), de fecha 26 veintiséis de abril del año 2019 dos mil diecinueve. ------------------------

**QUINTO.** Una vez determinada la litis de la presente causa, se procede al análisis de los conceptos de impugnación. ----------------------------------------------

Este juzgado, de manera primordial, procederá al análisis de los conceptos de impugnación, lo anterior, sin necesidad de transcribirlos en su totalidad, con base en el criterio sostenido por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito del Poder Judicial de la Federación, mencionado en la siguiente Jurisprudencia. -----------------------------------------------------------------------

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.** El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.” SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. No. Registro: 196,477. Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. VII, Abril de 1998, Tesis:

Ahora bien, en los conceptos de impugnación la parte actora señala: ----

*“A) La interposición de la demanda de NULIDAD ABSOLUTA, misma que se promueve como parte demandante, toda vez que al tener carácter en virtud de la resolución administrativa y fiscal en la cual dicta que se ordena ejecutar o se pretende ejecutar por parte de la Autoridad de carácter Administrativa Municipal, en la que es evidente que me agravian debido a las inconsistencias en los que afectan derecho del suscrito en la que la autoridad demandada pretende indebidamente ejercer una facultad preponderante sobre un crédito fiscal del cual NUNCA fui omiso en pagar […]*

*2. Como lo manifesté en el hecho 3, es evidente que la Autoridad Responsable Ordenadora, no actúa en base a los principios y normatividad, toda vez que no hay un adecuado cersioramiento, información y control de datos, […] (sic)*

*3.Razón de que si bien es cierto que realice los pagos debidamente en tiempo y forma, es por demás que existe una evidente acto ilegitimo por parte de la autoridad responsable ordenadora, ya que es por demás señalar que de acuerdo a la exigencia de cumplimiento de obligaciones fiscales, estos actos no estaban exentos de su ineficacia, como lo es en este caso el transcurso del tiempo.*

*Es decir que la obligación nació el 5 cinco de Enero del 2012 y publicadas en el Periódico Oficial del Estado de Guanajuato número 5 tercera parte las ases de las cuotas aprobadas por el comité de Contribuyentes el día 27 de Marzo del 201 y la autoridad me requiere de su pago el día 13 de Mayo del 2019, siendo que ha transcurrido ya 7 años de su origen, por lo que de acuerdo a las causales de extinción de la obligaciones fiscales son de 5 cinco años, por lo que estamos ante esta causa, toda vez que esta causa de extinción ya se originó desde el 5 de Enero del año 2017 […]*

*Es por ello que es preponderante que este Tribunal declara que ha prescrito y/o caducado la facultad de la Autoridad Responsable Ordenadora para requerir el pago del crédito fiscal y, como consecuencia de ello, se me expida un constancia de no adeudo, en relación al crédito que se demanda su nulidad.*

*[…]*

Por su parte, la autoridad demandada, Director General del Fideicomiso de Obras por Cooperación, en un primer punto de su contestación a los conceptos de impugnación, deja sin efectos el acto impugnado, y en un segundo punto menciona que con fecha 28 veintiocho de agosto del año 2012 dos mil doce, la empresa **(…)** le traspasa documento que contiene una relación sobre los montos pendientes de recuperar de los frentes de los vecinos de la calle Granito, colonia Parques Manzanares, desprendiéndose de dicho documento el adeudo del inmueble con número oficial 215 doscientos quince, por una cantidad de $8,030.55 (ocho mil treinta pesos 55/100 moneda nacional). ---------------------------------------------------------------

Por otra parte, al Ministro Ejecutor se le tuvo por no contestando la demanda. ---------------------------------------------------------------------------------------------

Bajo tal contexto, es de considerar que ambas partes coinciden en que fueron ejecutadas obras públicas en el domicilio ubicado en calle Granito, número 215 doscientos quince, de la colonia Parques Manzanares, que para lo anterior el actor celebró contrato de compraventa con la empresa **(…)**, señalando la demandada que dicha empresa le traspasa una relación sobre los montos pendientes de recuperar de los frentes de los vecinos de la calle Granito, colonia Parques Manzanares, en la cual se plasma el adeudo del inmueble con número oficial 215 doscientos quince, por una cantidad de $8,030.55 (ocho mil treinta pesos 55/100 M.N); y el actor manifiesta no tener ningún adeudo con la mencionada empresa, para acreditarlo anexa comprobantes de pago. --------------------------------------------------

Bajo esa tesitura y como ya fue precisado este Juzgado Administrativo solo es competente para conocer y resolver actos y resoluciones administrativas dictadas por el presidente municipal y por las dependencias y entidades de la administración pública municipal, en ese sentido, e independientemente de su origen, la demandada, le determina al actor un crédito fiscal por la cantidad de $15,375.10 (quince mil trescientos setenta y cinco pesos 10/100 moneda nacional), por concepto de ejecución de obras públicas. --------------------------------

En ese sentido, se procede al estudio del agravio formulado por el actor en el cual señala que el crédito fiscal ha prescrito. -------------------------------------

Al respecto la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato dispone: ------------------------------------------------------------------------------

**Artículo 229.** Esta contribución es el pago obligatorio que deberán efectuar a la Tesorería Municipal, los propietarios o poseedores, en su caso, de bienes inmuebles que resulten beneficiados por una obra pública.

**Artículo 235.** Las obras públicas afectadas a esta contribución se llevarán a cabo conforme a las siguientes etapas:

1. Aprobación de la obra y su costo;
2. Determinación de la base para el cobro de la contribución y la cuota correspondiente;
3. Construcción de la obra y su cobranza.

**Artículo 236.** Para la aprobación de la obra y su costo, se convocará a una asamblea a los contribuyentes cuyos inmuebles se encuentren ubicados con frente a la obra.

En dicha asamblea se presentarán los estudios y proyectos de la obra, así como el presupuesto de la misma, y se decidirá por mayoría si se aprueba o no. Si se aprobara, se integrará un comité de cinco miembros que representará a los contribuyentes en asambleas posteriores.

**Artículo 237.** La convocatoria a que se refiere el artículo anterior, se publicará en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en uno de los periódicos locales de mayor circulación y en los estrados de las dependencias públicas locales debiendo contener los siguientes datos:

1. Naturaleza de la obra;
2. Costo de la obra;
3. Relación de las calles en que la obra se vaya a efectuar.

**Artículo 238.** El comité de contribuyentes se reunirá dentro de los treinta días siguientes a la celebración de la asamblea a la que se refiere el artículo 236, para determinar la base de las cuotas correspondientes, mismas que se fijarán en esta reunión por metro de frente o de superficie, o mediante cualquier otra unidad; pero siempre en concordancia con el costo de la obra y en proporción a las medidas del inmueble afecto a la contribución.

El comité convocará a una reunión a todos los contribuyentes para informales lo anterior.

**Artículo 241.** Las cuotas aprobadas en la reunión a que se refiere el artículo 238 deberán publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado indicando, además, los siguientes datos:

1. Naturaleza de la obra;
2. Deducciones, tales como:

a) Aportaciones de los Gobiernos Federal, Estatal y Municipal.

b) Costo neto.

**Artículo 242.** La notificación de la liquidación correspondiente deberá contener:

1. Nombre del propietario o poseedor;
2. Número de cuenta predial;
3. Ubicación del inmueble;
4. La superficie afecta a la contribución;
5. El monto total de la derrama;
6. La cuota de imposición según el sistema que se haya determinado, ya sea por metro cuadrado, de frente, superficie, o cualquier otra unidad;
7. El importe líquido de la contribución; Y
8. Forma de pago;

De las normas jurídicas transcritas y para el caso en concreto se desprende lo siguiente: ---------------------------------------------------------------------------

El pago de contribuciones por ejecución de obras públicas es obligatorio para los propietarios o poseedores de inmuebles que se beneficien con su ejecución; para ejecutarla se llamará a los interesados, mediante convocatoria publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, en el diario de mayor circulación y por estrados, lo anterior, a efecto de llevar a cabo una asamblea de contribuyentes a fin de aprobar la obra pública e integrar un comité de contribuyentes. -----------------------------------------------------------------------

Una vez integrado el comité de contribuyentes, éste fijará la base de las cuotas aprobadas e informará de ello a la totalidad de los propietarios o poseedores, las cuales se publicarán en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato. ---------------------------------------------------------------------------

Para determinar cuando nace la obligación del pago del crédito fiscal por concepto de ejecución de obra pública, hacemos referencia al criterio sustentado por la Cuarta Sala de otrora Tribunal Contencioso Administrativo para el Estado de Guanajuato, año 2013, que establece: ------------------------------

NO PRESCRIPCIÓN. CRÉDITO FISCAL POR CONTRIBUCIÓN DE OBRA PÚBLICA.

El artículo 60 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato precisa que el crédito fiscal se extingue por prescripción en el término de cinco años, término que comenzará a correr a partir del momento en que la autoridad puede legalmente proceder a exigir el crédito, por la falta de pago oportuno y espontáneo. Ahora bien, tratándose de los créditos derivados de las contribuciones por obra pública a que se obligan las personas que se ven beneficiadas con la realización de aquella, por la naturaleza del crédito, debe considerarse que el costo por terminación del procedimiento de obra pública es exigible a partir del día siguiente en que se realizan las publicaciones en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 237 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, relativo a la aprobación de las obras, en el caso, estudios, proyectos y costo de las calles, pues es en la misma donde se establece el costo por metro cuadrado, y de donde es factible considerar que se sientan las bases para determinar los adeudos correspondientes a cada persona beneficiada con la obra pública, ello independientemente de que la autoridad haya dado o no algún paso tendiente a su determinación y cobro, en tanto que a los vecinos beneficiados, en las reuniones previstas en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, se les hace de su conocimiento los costos asumidos; por ende, la publicación de tales en el Periódico Oficial del Estado de Guanajuato tiene como único efecto darle publicidad y legalidad al acto

(Expediente 809/4ª.Sala/13. Actor: \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*. Sentencia del 21 de octubre de 2013.)

En ese sentido, el crédito fiscal que se le determina al actor, fue exigible a partir del día siguiente en que se realizó la publicación de las cuotas aprobadas por el comité de contribuyentes, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, esto es el 28 veintiocho de marzo del año 2012 dos mil doce, ya que el día 27 de marzo del mismo año 2012 dos mil doce, fueron publicadas, lo anterior por así desprenderse del propio documento determinante del crédito al que se le concedió pleno valor probatorio, ya que no existe otra evidencia que acredite lo contrario. ---------------------------------------

Ahora bien, quien resuelve considera que le asiste la razón al justiciable, por las siguientes consideraciones: en principio y con la finalidad de dilucidar lo expuesto por la parte actora, resulta oportuno hacer referencia a la siguiente jurisprudencia, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, Número 391776. 886. Tribunales Colegiados de Circuito. Séptima Época. Apéndice de 1995. Tomo III, Parte TCC, Pág. 681. -------------------------------------------------------

PRESCRIPCION Y CADUCIDAD EN MATERIA FISCAL. Cuando el artículo 32 del Código Fiscal de la Federación establece que la prescripción se inicia a partir de la fecha "en que el crédito o el cumplimiento de la obligación pudieron ser legalmente exigidos", está indicando que a partir del momento en que la autoridad puede legalmente proceder a exigir el crédito, por la falta de pago oportuno y espontáneo, corre la prescripción de la obligación de pagarlo, independientemente de que la autoridad haya dado o no, algún paso tendiente a su determinación y cobro; y que a partir de los actos que para esos efectos haya realizado (y notificado), se reanuda el correr del propio término de prescripción. Sería ilógico pensar que el término para la prescripción de un crédito no empieza a correr sino hasta el momento en que el Fisco lo notifica al causante, pues esto contradiría radicalmente los objetivos de la prescripción, que son el dar seguridad jurídica a las relaciones entre el Fisco y los obligados de manera que la amenaza del cobro no se cierna indefinidamente sobre éstos. Por lo demás, la prescripción de la obligación de pagar un adeudo fiscal (establecida en el artículo 32 del Código señalado), y la caducidad de las facultades del Fisco para liquidar obligaciones fiscales o dar las bases para su liquidación (establecida en el artículo 88), son cuestiones que pueden correr simultánea o sucesivamente, según las características del caso, sin que pueda decirse que la obligación del causante de pagar no pueda empezar a prescribir mientras las autoridades no liquiden o les caduque la facultad para hacerlo. En un caso lo que desaparece legalmente es la obligación del causante de pagar, aunque si decide hacerlo no se trataría de un pago de lo indebido. Y en el otro caso lo que desaparece legalmente es el derecho del Fisco a dar bases para liquidar un crédito. O sea que los objetos de ambas instituciones son diferentes: en uno, una obligación del causante, y en otro, una facultad del Fisco. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Séptima Epoca: Amparo directo 627/72. Armando Landeros Gallegos. 29 de enero de 1973. Unanimidad de votos. Amparo directo 204/74. Afianzadora Insurgentes, S. A. 13 de agosto de 1974. Unanimidad de votos. Amparo directo 477/75. Teófilo F. González Jr. 25 de noviembre de 1975. Unanimidad de votos. Amparo directo 721/75. Inmobiliaria Marnel, S. A. 20 de abril de 1976. Unanimidad de votos. Amparo directo 1/77. Industrias Unidas, S. A. 23 de febrero de 1977. Unanimidad de votos.

De lo anterior se desprende que la autoridad exactora debe ejercitar la facultad de determinar el crédito fiscal, y si no lo hace en el término de cinco años, contados a partir de que se realiza el hecho imponible, se actualiza la caducidad de dichas facultades; una vez determinado el crédito fiscal, si no se realiza gestión alguna de cobro al contribuyente el referido crédito prescribe también en el término de cinco años, contados a partir de que se determinó aquél, concretamente, del día en que se notificó al contribuyente dicha liquidación. ------------------------------------------------------------------------------------------

Así mismo, en materia municipal, el artículo 39 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato dispone: ------------------------------

**ARTÍCULO** **39.** Las facultades de las autoridades fiscales para determinar la existencia de obligaciones fiscales, señalar las bases de su liquidación o fijarlas en cantidad líquida, para imponer sanciones por infracciones a las disposiciones fiscales, así como las facultades de verificar el cumplimiento de dichas disposiciones, se extinguen en el término de cinco años, no sujeto a interrupción ni suspensión. Dicho término empezará a correr a partir:

I. Del día siguiente al en que se hubiere vencido el plazo establecido por las disposiciones fiscales para presentar declaraciones, manifestaciones y avisos;

II. Del día siguiente al en que se produjo el hecho generador del crédito fiscal, si no existiera obligación de presentar declaraciones, manifestaciones o avisos; y

III. Del día siguiente al en que se hubiere cometido la infracción a las disposiciones fiscales, pero si la infracción fuere de carácter continuo, el término correrá a partir del día siguiente al en que hubiere cesado.

Las facultades de las autoridades para investigar hechos de delito en materia fiscal, no se extinguirán conforme a este artículo.

El plazo señalado en este artículo no está sujeto a interrupción y sólo se suspenderá cuando se interponga algún recurso administrativo o juicio.

Los contribuyentes, transcurridos los plazos a que se refiere este artículo podrán solicitar se declare que se han extinguido las facultades de las autoridades fiscales.

Aunque de manera expresa el artículo mencionado, no hace referencia al concepto de caducidad, lo realiza al establecer los casos en que opera la extinción de las facultades de las autoridades fiscales, para determinar la existencia de obligaciones fiscales, para señalar las bases de su liquidación o fijarlas en cantidad líquida, para imponer sanciones por infracciones a las disposiciones fiscales, así como las facultades de verificar el cumplimiento de dichas disposiciones; el plazo para que se configure la caducidad es de cinco años y sólo se suspenderá cuando se interponga algún medio de impugnación; dicho plazo inicia a partir del día siguiente al en que se hubiere vencido el plazo establecido por las disposiciones fiscales para presentar declaraciones, manifestaciones y avisos; del día siguiente al en que se produjo el hecho generador del crédito fiscal, si no existiera obligación de presentar declaraciones, manifestaciones o avisos; y, del día siguiente al en que se hubiere cometido la infracción a las disposiciones fiscales, pero si la infracción fuere de carácter continuo, el término correrá a partir del día siguiente al en que hubiere cesado. -------------------------------------------------------------------------------

Ahora bien y como ya se señaló, en el presente caso la autoridad demandada estaba en posibilidad de determinar en cantidad líquida la obligación fiscal del ahora justiciable al día siguiente de la publicación de las cuotas aprobadas por el comité de contribuyentes, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, esto es a partir del 28 veintiocho de marzo del año 2012 dos mil doce, en ese sentido, y considerando que la demandada determino el crédito fiscal hasta el día 26 veintiséis de abril del año 2019 dos mil diecinueve, se llega a la conclusión de que ha transcurrido en exceso el plazo de cinco años que contempla el artículo 39 de la ley hacendaria municipal arriba transcrito; por tanto, es evidente que sus facultades han caducado. -----

Bajo tal contexto, la demandada al emitir el documento determinante del crédito 8334523555-115 (ocho tres tres cuatro cinco dos tres cinco cinco cinco guion uno uno cinco), en fecha 26 veintiséis de abril del año 2019 dos mil diecinueve, su facultades ya habían caducado, por lo tanto, se concluye que resulta procedente decretar la nulidad total del mismo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 300, fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, al actualizarse la causal de ilegalidad prevista en el artículo 302, fracciones II y IV, del mismo ordenamiento legal. -----------------------------------------------------------

**SEXTO.** En relación a las pretensiones solicitadas por el actor, en su escrito inicial de demanda, consistente en: ------------------------------------------------

1. LA NULIDAD TOTAL Y ABSOLUTA DE RESOLUCION ADMISNITRATIVA DETERMINANTE DEL CREDIT OFISCAL NUMERO 8334523555-115…”

Pretensiones que se consideran colmadas con lo expuesto en el Considerando Quinto de la presente sentencia. ------------------------------------------

Por lo expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto por los artículos 249, 287, 298, 299, 300, fracción II y 302, fracción II y IV, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se: ------------------------------------------------------------

**R E S U E L V E** :

**PRIMERO**. Este Juzgado Tercero Administrativo Municipal resultó competente para conocer y resolver del presente proceso administrativo. -------

**SEGUNDO.** Resultó procedente el proceso administrativo promovido por el justiciable, en contra de los actos impugnados. ----------------------------------

**TERCERO.** Se decreta la **nulidad** del documento determinante del crédito 8334523555-115 (ocho tres tres cuatro cinco dos tres cinco cinco cinco guion uno uno cinco), de fecha 26 veintiséis de abril del año 2019 dos mil diecinueve, emitido por el Director General del Fideicomiso de Obras por Cooperación, por concepto de ejecución de obras públicas, respecto del inmueble ubicado en calle Granito, número 215 doscientos quince, de la colonia Parques Manzanares; lo anterior, conforme a lo expuesto y fundado en el Considerando Quinto de esta resolución. ---------------------------------------------------

**CUARTO. S**e considera satisfecha la pretensión del actor, con base en lo expuesto y fundado en el Considerando Sexto de esta resolución. -----------------

**Notifíquese a la autoridad demandada por oficio y correo electrónico y a la parte actora personalmente.** ----------------------------------------------------------------

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Sistema de Control de expedientes de los Juzgados Administrativos Municipales que se lleva para tal efecto. --------------

Así lo resolvió y firma la Jueza del Juzgado Tercero Administrativo Municipal de León, Guanajuato, licenciada **María Guadalupe Garza Lozornio**, quien actúa asistida en forma legal con Secretario de Estudio y Cuenta, licenciado **Christian Helmut Emmanuel Schonwald Escalante**,quien da fe. ---